



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 375 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, 31 AGO. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;



VISTO: El Expediente de Registro N° 10182-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. Miguel Angel Canal Bravo**, contra la Carta N° 205-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 23 de abril 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y el Dictamen N° 048-2021-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante la Carta N° 205-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 23 de abril 2021 se emite respuesta, al recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, con escrito del 13 mayo 2021, el **Sr. Miguel Angel Canal Bravo**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 205-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 23 de abril 2021 emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en el numeral 120.1 del artículo 120° indicando que: "frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudica;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 205-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 23 de abril 2021 emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, ha sido notificada al administrado el 29 de abril 2021, conforme se persuade de la constancia de notificación que corre a fojas 16 e Impugnada el 13 de mayo 2021, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, en fecha 13 de mayo 2021, la persona de Miguel Ángel Canal Bravo interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 205-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 23 de abril 2021, en consideración a lo señalado en el numeral 2 el mismo que prescribe: "En este aspecto, es también necesario tener en cuenta que el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en el presente caso, al haberse dado respuesta a una petición de aclaración, entendemos que mediante la Carta N° 184-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH no se ha violado, afectado, desconocido o lesionado algún derecho del administrado ; en consecuencia, no correspondería ser impugnado";

Que, ante dicha respuesta, el Recurso de Apelación presentado por el administrado, pretende lo siguiente:



1. **Se proceda revertir en vía de regularización el proceso de retención del ingreso remunerativo del suscrito a favor del Sistema Nacional de Pensiones regido por el Decreto Ley N° 19990 de los periodos anuales comprendidos entre el 2016 hasta el 2020, considerando importes mayores de los considerados por la entidad, teniendo en cuenta la bonificación Especial otorgada mediante el D.U. N° 037-94 y/o la Remuneración Mínima Vital, como remuneración mensual asegurable.**

Al respecto, debemos señalar que las planillas y boletas de pago del personal del Gobierno Regional son entregados a los trabajadores cada mes, hecho que permite que el trabajador verifique si los pagos que realiza la entidad y los montos que percibe son los correctos. En el presente caso, el administrado tuvo 05 años para verificar si los montos retenidos así como los percibidos correspondían o no a su régimen laboral o tipo de contrato. No existiendo en la entidad ningún documento presentado por el recurrente que manifieste dicha disconformidad. Por otro lado, no corresponde revertir en vía de regularización el proceso de retención, porque la retención realizada por la entidad se hizo conforme a lo establecido en el artículo nonagésima segunda de la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016;

2. **El GORE CUSCO a través de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, informe a la Oficina de Normalización Previsional de los reajustes realizados a la retención a favor de esta entidad, como consecuencia del proceso de reversión señalada líneas arriba, con la finalidad que ésta dependencia practique nueva liquidación en el otorgamiento de prestaciones régimen del D.L. 19990**

En cuanto a la segunda pretensión debemos indicar que el aporte a la ONP lo cubre el trabajador, sin embargo, el empleador es quien se encarga de hacer la retención de su salario y mantiene el dinero hasta que corresponda hacerle el pago a la ONP. Dicho monto porcentual se obtiene de la remuneración del trabajador, por consiguiente si la retención disminuye, el trabajador recibe una remuneración mayor a la que usualmente percibía, hecho que definitivamente debió alertar al trabajador. Llama la atención que en su momento dicho hecho no se puso en contexto a la entidad por el interesado;

Que, respecto al caso materia de análisis es importante tomar en cuenta lo establecido por las leyes siguiente:

1. **EL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94 (Que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los Servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública), el mismo que determina:**

Artículo 2°.- Otorgase a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña Cargos Directivos o Jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

2. **LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2016, la misma que establece:**

NONAGÉSIMA SEGUNDA.- Precisase que, de acuerdo a lo establecido en el Inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



el reajuste de la compensación por tiempo de servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo.

Que, al respecto, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 1044-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, pone en conocimiento lo siguiente: "El importe de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 para la categoría remunerativa SPA asciende a S/270.00; consecuentemente, en su caso, la remuneración asegurable hasta diciembre del 2015 ha sido el importe de S/ 811.91 y a partir de enero del 2016 asciende al importe de S/ 541.91, la explicación se encuentra en la reducción del importe de S/ 270.00 que corresponde a la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94; por consiguiente, el aporte previsional de pensiones también ha sufrido una disminución de S/ 105.55 mensuales hasta diciembre del 2015, a S/ 70.45 a partir del mes de enero del 2016, conforme se puede apreciar en la Copia de Boletas de Pagos que se adjunta al presente";

Que, por otro lado, la misma normativa en el segundo párrafo establece: "Créase la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionados de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la conformación de esta Comisión Especial, sus atribuciones y competencias, así como las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad";

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficios N°3829-2018-EF/53.01 y el N° 4419-2018-EF/53.01 pone en conocimiento la relación de trabajadores beneficiarios para la devolución de los descuentos aplicados con fines previsionales a la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94, figurando como beneficiario el administrado a quién según la relación se le depositó en el número de cta. 04161671903, con SIAF 12340-18 y Meta 0055, el monto dinerario de S/ 6,689.28;

Que, en ese sentido, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos omitió considerar los montos de la bonificación como parte del cálculo para realizar las retenciones para la ONP. Observándose que la norma mencionada anteriormente establece el carácter de las bonificaciones otorgadas en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los lineamientos que debe tomar en cuenta el área de Recursos Humanos respecto a las bonificaciones especiales a partir del año 2016. Por consiguiente, el Gobierno Regional de Cusco, procedió de acuerdo a las normativas vigentes, lo que imposibilita que la entidad acceda a las pretensiones solicitadas por el administrado;

Estando al Dictamen N° 48-2021-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Canal Bravo, contra la Carta N° 205-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 23 de abril 2021 emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Carta recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesado y a los Órganos Técnicos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO